

RESOLUCIÓN No. 01817

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01832 DEL 06 DE AGOSTO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 01466 del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó operativo de descontaminación visual de espacio público el 09 de octubre de 2011 y con fundamento en ello, emitió el concepto técnico 20683 del 19 de diciembre de 2011, respecto de la publicidad exterior visual hallada en la Carrera 7 con Calle 56 hasta la Calle 76 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con base en lo anterior, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría resolvió, mediante la Resolución 01832 del 06 de agosto de 2017, ordenar a la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. – COLTICKETS S.A. -, al pago de cero punto cinco (0.5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por el costo del desmonte de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche hallados en la Carrera 7 con Calle 56 hasta la Calle 76 de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. –COLTICKETS S.A.-, identificada con NIT 830.068.866-5, representada legalmente por el señor LUIS HERNANDO SÁNCHEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 6.244.374 o por quien haga sus veces, el pago de cero punto cinco (0.5) Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes, equivalentes a TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$308.000), por el costo del desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Afiche, que se encontraba instalado en la Carrera 7 con Calle 56 hasta la Calle 76, de esta ciudad. (...)”

Que la anterior decisión, se notificó por aviso el 27 de marzo de 2018, a la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. –COLTICKETS S.A.-, identificada con NIT 830.068.866-5, quedando constancia de que contra la misma era procedente el Recurso

Página 1 de 14

RESOLUCIÓN No. 01817

de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los Artículos 75 y 76 de la Ley 1437 del 2011.

Que el doctor Yeison Mauricio Rojas Torres, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.278.632, y portador de la tarjeta profesional 273.144, en su condición de apoderado debidamente constituido, conforme a poder allegado a esta Entidad, en adelante el recurrente, mediante radicado 2018ER77995 del 11 de abril de 2018, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 01832 del 06 de agosto de 2017, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. CADUCIDAD POR EL COBRO DEL DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL QUE NO ES DE PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA. LA RESOLUCIÓN QUE CONDENA A MI REPRESENTADA PARA REALIZAR EL PAGO DEL DESMONTE ES DEL AÑO 2017, CUANDO EL CONCEPTO TÉCNICO Y EL DESMONTE DATAN DEL AÑO 2011.

*Sobre el particular, vale decir desde ya que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual perdió toda facultad para solicitar el pago del desmonte de un elemento de publicidad exterior, endilgado a mi representada, y teniendo como hecho cierto, sin prueba alguna, que en efecto **COLTICKETS** era la propietaria del elemento de publicidad exterior visual del evento "PONCHO ZULETA Y EL COCHA MOLINA - EL GRAN MARTIN ELIAS".*

Asimismo, tampoco se comprende el porqué de que el desmonte del elemento publicitario visual del evento "PONCHO ZULETA Y EL COCHA MOLINA - EL GRAN MARTIN ELIAS". se haya realizado el 9 de octubre de 2011, y hasta el 06 de agosto del 2017, se le solicité a mi representada, sin proceso previo para identificar quién es el propietario de dicho elemento publicitario y sin solicitar con anterioridad que el propietario retire dicha pieza publicitaria, que pague el desmonte de un elemento publicitario del evento "PONCHO ZULETA Y EL COCHA MOLINA - EL GRAN MARTIN ELIAS".

De hecho, esta misma Secretaría en Resolución No. 00823 de 24 de junio de 2015, afirmó cuándo se entiende la caducidad de su facultad sancionatoria y mencionó cuáles son las garantías constitucionales que tienen todo investigado dentro de un proceso administrativo (...)

De lo anterior se colige que esta Subdirección además de garantizar el derecho constitucional al debido proceso e igualdad, debió darle CELERIDAD al proceso de la referencia, y por ende solicitar en el menor tiempo posible el pago del desmonte de la pieza publicitaria a quién le correspondiere. Evidentemente, se desconoció el principio de celeridad que rige toda actuación administrativa. No puede ser de recibo que después de más de 5 años de realizado el desmonte de la pieza publicitaria del evento "PONCHO ZULETA Y EL COCHA MOLINA - EL GRAN MARTIN ELIAS", esta misma Subdirección solicite el pago, como si el desmonte y el informe técnico hubieran sido de poco menos de un año.

Página 2 de 14

RESOLUCIÓN No. 01817

Este Despacho debe tener presente la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha de expedición de la sanción (pago del desmonte de la pieza publicitaria), por lo que es válido entonces aplicar para el caso en concreto el término de caducidad de la acción sancionatoria, el cual es de 3 años. En consecuencia, es evidente que la facultad de cobro que tenía esta entidad administrativa ha caducado, toda vez que han pasado más de 3 años desde el desmonte de la pieza publicitaria visual exterior.

Asimismo, dentro del expediente de la referencia se vulneró el derecho al debido proceso, toda vez que no se entiende por qué esta Subdirección condenó al pago del desmonte de una pieza publicitaria visual exterior, sin antes averiguar quién era el responsable de dicho elemento, asumiendo sin prueba alguna que era de propiedad de COLTICKETS.

Mi representada no tuvo oportunidad alguna para defenderse y desmentir que era la responsable de la pieza publicitaria del concierto "PONCHO ZULETA Y EL COCHA MOLINA - EL GRAN MARTIN ELIAS", y dentro de la Resolución, tampoco se menciona que a mi representada le hubieren realizado "llamados de atención" para que retirara la pieza publicitaria, en caso de que esta Subdirección hubiera encontrado que era la responsable de la Publicidad exterior de dicho evento.

B. COLTICKETS NO ES RESPONSABLE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE LOS EVENTOS, TAMPOCO SON PROMOTORES DE LOS EVENTOS QUE TERCERAS PERSONAS REALIZAN.

Sobre el responsable del elemento de publicidad exterior visual, entiéndase la definición del literal e) del artículo 1 de la Resolución 931 de 2008, la cual establece que:

"e) Responsable del elemento de publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento.

Cuando existan concesiones de mobiliario urbano se tendrá al concesionario como propietario del elemento en que se instala la publicidad exterior visual." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, por denunciante, la misma Resolución 931 de 2008, lo define como: "...persona, empresa, producto, obra, proyecto, actividad o servicio a que se refiere la publicidad exterior visual."

*Entonces, al realizar una interpretación de estas dos definiciones, se entiende que el responsable, al que debe cobrarse el desmonte del elemento de publicidad visual exterior, en caso de que no se haya caducado la acción y no se pueda localizar al dueño, es al anunciante o al propietario del bien mueble o inmueble, y el anunciante sería, para el caso en concreto, **LA EMPRESA A QUE SE REFIERE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.***



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01817

Es evidente que la publicidad hace referencia a un concierto y no publicita en ningún momento a la empresa COLTICKETS, es decir no hace referencia al objeto social que tiene mi representada, el cual es vender y comercializar boletería para eventos masivos. El hecho de que la marca de mi representada aparezca dentro de la publicidad no quiere decir que sea está la responsable de la pieza publicitaria. De hecho, en todos los elementos de publicidad de conciertos se puede apreciar a simple vista que aparecen diferentes logos de distintas empresas, por ejemplo:



RESOLUCIÓN No. 01817

Como se puede observar, todas las piezas que publicitan conciertos o eventos hacen referencia a que solamente TUBOLETA (COLTICKETS) fue el encargado de la boletería, es decir no es promotor del evento, y por ende no es el anunciante de dicha publicidad.

*Por productor y promotor de un evento entiéndase como la persona o grupo de personas que son contratadas para la realización de un evento. Entre sus responsabilidades se encuentran: supervisar el evento desde el inicio hasta el final, contratar un grupo determinado de proveedores para el servicio, por ejemplo, de comida, imprenta, entre otros y **obtener los permisos necesarios para que dicho evento pueda llevarse a cabo.***

En consecuencia, esta Dirección no puede afirmar que con el simple hecho de que el logo de mi representada aparezca en la publicidad de los dos eventos se puede inferir que la única empresa que cumple con la calidad de anunciante es COLTICKETS. La publicidad no promociona servicios que presta mi representada, tampoco aduce que el organizador de dichos eventos sea COLTICKETS.

II. PETICIÓN

Con los argumentos expuestos precedentemente me permito solicitar muy respetuosamente se sirva:

- A. *Reponer la Resolución recurrida No. 01832 del 06 de agosto de 2017.*
- B. *Declarar la caducidad de la facultad de cobro del desmonte de la pieza publicitaria del evento "PONCHO ZULETA Y EL COCHA MOLINA - EL GRAN MARTIN ELIAS", pago que se le impuso a la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A COLTICKETS S.A. identificada con Nit. 830068866-5, toda vez que pasaron más de 3 años sin que esta entidad administrativa solicitara el cobro, y asimismo, no inició las actuaciones pertinentes para probar quien era el responsable de dicho elemento publicitario.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para

Página 5 de 14

RESOLUCIÓN No. 01817

“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”. Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables”.

- **De los Fundamentos Legales**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las

RESOLUCIÓN No. 01817

autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento de la actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que, en cuanto al recurso, de conformidad con el término de ley establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, dispone:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

RESOLUCIÓN No. 01817

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Que para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2018ER77995 del 11 de abril de 2018, presentado por el doctor Yeison Mauricio Rojas Torres, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.278.632, y portador de la tarjeta profesional 273.144, en su calidad de apoderado de la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. – COLTICKETS S.A. -, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

- Frente a la caducidad aludida por el recurrente.

Que el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece frente a la caducidad de la facultad sancionatoria lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Que respecto al fenómeno de la caducidad es preciso enunciar la Sentencia T-433 de la Sala Sexta de Revisión, del 24 de junio de 1992, así:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.”

Que, al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo

RESOLUCIÓN No. 01817

que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Que en este orden de ideas, y entendida la caducidad como un término para realizar un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto, encuentra esta Subdirección que es cierto que sobre toda actuación administrativa su asidero normativo se predica sobre el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación, a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, así como el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que pese a lo anterior, en el caso en comento debe precisar esta Subdirección que el traslado de costos de desmonte de publicidad exterior visual se fundamenta, en las competencias atribuibles a esta Autoridad Ambiental en ejercicio de las funciones de control y seguimiento a la normativa ambiental, para lo cual cuenta con diferentes actuaciones con naturaleza jurídica también diferente, pero cuyo objetivo es el de garantizar y salvaguardar el bien jurídicamente amparado, que para el caso objeto de estudio deberá entenderse el derecho colectivo al paisaje urbano. Por esta razón, le son atribuibles en primer lugar la imposición de medidas preventivas, tales como el desmonte de publicidad exterior visual que atente ostensiblemente contra la normativa ambiental y la imposición de sanciones expedidas como consecuencia del agotamiento de las etapas procesales propias del procedimiento sancionatorio ambiental, al tenor de los lineamientos brindados por el régimen legal del caso; esto es la Ley 1333 de 2009.

Que una vez hecha la anterior precisión, considera pertinente esta Entidad traer a colación la reglamentación contenida en el artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, en que de manera taxativa el ordenamiento jurídico concibió la figura del traslado del costo del desmonte como una medida autónoma del procedimiento sancionatorio, ya que este surge como consecuencia de una operación administrativa, en la que la administración busca recuperar los rubros en los que se incurrieron con ocasión del desmonte efectuado, y en consecuencia, no se puede asemejar a la imposición de una sanción derivada de un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que al ser el traslado de costo del desmonte una actuación autónoma, independiente del procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, esta Entidad encuentra improcedente dar aplicación al fenómeno de la caducidad como lo sugiere el recurrente en su escrito.

RESOLUCIÓN No. 01817

Que de otro lado, encuentra pertinente precisar esta Subdirección que independientemente que el hecho generador del cobro se haya configurado en el 2011, así como el concepto técnico que lo acogió, y que la resolución por la cual se traslada el costo del desmonte haya sido emitida en el 2017, no hay lugar a inferir que haya operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que es a partir de la expedición del acto administrativo que se hace exigible el pago, al ser este el que crea la obligación y presta mérito ejecutivo.

Que así las cosas, esta Secretaría no acoge el argumento referente a la configuración del fenómeno de la caducidad, presentado por el recurrente en su escrito con radicado 2018ER77995 del 11 de abril de 2018.

- Respecto a la responsabilidad sobre elemento de publicidad exterior visual.

Que como lo menciona el recurrente, en el literal e del artículo 1º de la Resolución 931 de 2008, se precisa sobre quién recae la responsabilidad del elemento de publicidad exterior visual indicando que:

“e) Responsable del elemento de publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento. “

Que de la misma manera, en el literal b del artículo precitado, se define quienes se consideran anunciantes de la publicidad exterior visual al mencionar que: *“b) Anunciante: persona, empresa, producto, obra, proyecto, actividad o servicio a que se refiere la publicidad exterior visual.”*

Que al realizar un análisis de las disposiciones antes citadas, esta Secretaría encuentra que no se puede establecer el dueño de la publicidad exterior visual toda vez que el elemento no fue registrado, y por consiguiente, se deberá acudir a la segunda parte del literal e del artículo 1º de la Resolución 931 de 2008.

Que además de lo anterior, en vista de que la publicidad exterior visual se instaló, sin autorización, en un área que constituye espacio público, no se podrá indilgar responsabilidad al propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento, sino que la misma, únicamente recaerá sobre los anunciantes de la publicidad exterior visual.

Que una vez consultada la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A.S. en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), se verificó que la misma *“tiene como objeto social principal la emisión y provisión de boletería para medios de transporte masivo, espectáculos públicos, parques y sitios de*

Página 10 de 14



RESOLUCIÓN No. 01817

*recreación públicos y privados, etc, a través de la explotación de un software especializado en venta y asignación al público de boletería. Igualmente podrá presentar servicios de radiodifusión sonora, producir emitir y propiciar programas radiofónicos transmitiendo su señal por los medios de comunicación regulares con inclusión de internet y sus aplicaciones a la web así como a través de medios escritos, periódicos y revistas, la promoción inmobiliaria, construcción, administración, explotación, operación, mercadeo y renta de instalaciones destinadas al entretenimiento del público tales como estadios, teatros, escenarios, recintos, centros de convenciones, arenas, edificaciones para realizar todo tipo de espectáculos, convenciones y eventos culturales, deportivos y de otro tipo, públicos o privados, con o sin venta al público, incluyendo, sin limitarse, a la prestación de servicios de diseño y de obras civiles de ingeniería para la industria de espectáculos, mantenimiento, seguridad, logística, control de accesos, estacionamientos, control de personal, mercadotecnia, alquiler de equipos, **venta de boletos, promoción y demás actividades relacionadas.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Que así las cosas, y teniendo en cuenta que la finalidad de la publicidad exterior visual, contenida en el elemento publicitario objeto de estudio, era la promoción del evento y la venta de la boletería emitida, esta autoridad ambiental encuentra que si bien es cierto la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. –COLTICKETS S.A.-, identificada con NIT 830.068.866-5, no era la única empresa que cumplía la calidad de anunciante, como lo manifiesta el recurrente, sí actuaba como anunciante del evento contenido en el elemento de publicidad exterior visual tipo afiche de que trata este acto administrativo.

Que por otro lado, pese a que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la expedición de la Resolución 01832 del 6 de agosto de 2017, toda vez que no se aportaron pruebas dirigidas a tal finalidad, esta Subdirección encontró que el concepto técnico 20683 del 19 de diciembre de 2011, no contiene registro fotográfico, o elemento probatorio alguno que permita corroborar la existencia del hecho, así como la responsabilidad de la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. –COLTICKETS S.A.-, identificada con NIT 830.068.866-5.

Que finalmente, teniendo en cuenta que no se logró constatar el desmonte de la publicidad exterior visual, y que no se puede verificar que la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. –COLTICKETS S.A.-, identificada con NIT 830.068.866-5 aparece como anunciante dentro del elemento publicitario, no era procedente trasladar el costo del desmonte a la sociedad precitada y por lo tanto, este Despacho encuentra pertinente revocar la Resolución 01832 del 6 de agosto de 2017, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01817

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 9 del artículo quinto de la Resolución 01466 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, entre otras funciones la de:

“9. Expedir los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, establece:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 01817
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR en todas y cada una de sus partes la resolución 01832 del 06 de agosto de 2017, por medio de la cual se trasladó el costo de desmonte de un elemento de publicidad exterior visual a la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. –COLTICKETS S.A.-, identificada con NIT 830.068.866-5, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. –COLTICKETS S.A.-**, identificada con NIT 830.068.866-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 10 No.24-55 piso 11 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

En el momento de la notificación el representante legal, o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de julio del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: N/A

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01817

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190609 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/01/2019
Revisó:					
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/01/2019
Aprobó:					
Firmó:					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/07/2019